

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1569

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (1) del Artículo 13 y el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, a los fines de modificar los términos del procedimiento expedito para fijar o modificar las pensiones alimentarias y establecer un periodo de tiempo máximo en cuanto a la retroactividad de la pensión fijada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, establece un procedimiento expedito para la tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión alimentaria. Dicho procedimiento establece hasta un máximo de doce (12) meses para que se resuelva el 100% de los casos; Sin embargo ese término fijado va en detrimento del mejor bienestar de los menores. Cuando se trata de menores de edad, los Tribunales de Justicia deben actuar lo más rápido posible evitando que los derechos de éstos se vean afectados.

La referida Ley Orgánica a su vez dispone que las órdenes de pensión alimentaria y aumentos serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal y en los casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. Sin embargo por ser estos procedimientos tan extensos dichos retroactivos ascienden a cantidades exorbitantes que le son imposibles de cumplir a los alimentantes. En ocasiones, para cumplir con el retroactivo establecido en la determinación final de pensión alimentaria tienen que incurrir en pagos mensuales que violan la reserva de ingresos

de la persona no custodia salvaguardado según las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico.

La obligación de alimentar a los menores se fundamenta en el derecho a la vida y al disfrute de la misma como parte de las garantías constitucionales que disfrutamos. Bajo nuestro Código Civil se establece dicha obligación como parte de las responsabilidades en Ley que surge en virtud de los vínculos sanguíneos; esta protección es parte de un Sistema Democrático de Gobierno que procura construir una sociedad justa y establece la responsabilidad de proveer para su sustento.

Por tales razones esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley de Sustento de Menores a los fines de establecer un procedimiento realmente expedito y establecer un límite de tiempo para la imposición de retroactivo correspondiente a la determinación o aumento de pensión alimentaria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 del Artículo 13 de la Ley Núm.5 de 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la
3 Administración para el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

4 “ARTICULO 13

5 PROCEDIMIENTO JUDICIAL EXPEDITO- EXAMINADORES

6 1. El Presidente del Tribunal Supremo dispondrá, de conformidad con el inciso (3) de
7 esta sección, el nombramiento de un número suficiente de Examinadores para presidir
8 las vistas sobre pensiones [alimentarias] y filiación con el fin de asegurar un
9 procedimiento expedito en estos casos. Los Examinadores estarán adscritos a la Sala
10 Superior del Tribunal de Primera Instancia.

11 Según usado en esta sección, un procedimiento expedito significa un proceso que reduce
12 el tiempo de tramitación de una orden para fijar o modificar una pensión [alimentaria] o
13 para asegurar la efectividad del pago de las pensiones [alimentarias], de tal modo que el

1 noventa por ciento (90%) de los casos se resuelvan dentro del término máximo de **[tres**
2 **(3)]** *dos(2)* meses; noventa y ocho por ciento (98%) de los casos se resuelvan dentro del
3 término de **[seis (6)]** *cuatro (4)* meses y la totalidad de los casos, o el cien por ciento
4 (100%) *de los casos* se resuelvan dentro del término de **[doce (12)]** *seis (6)* meses. Los
5 términos señalados en este inciso se contarán desde la fecha en que se diligenció la
6 notificación de la petición, según establecido en el inciso (4) de la sec. 514 de este título,
7 hasta la fecha de su disposición final por el tribunal.

8 ...”

9 Artículo 2- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de
10 diciembre de 1986, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica de la
11 Administración para el Sustento de Menores”, para que lea como sigue:

12 “ARTÍCULO 19

13 ORDEN SOBRE PENSIÓN ALIMENTARIA- DETERMINACION, REVISIÓN Y
14 MODIFICACIÓN; GUÍAS MANDATORIAS”

15 a. Guías Mandatorias- El Administrador, en coordinación y consulta con el Director
16 Administrativo de la Oficina de la Administración de los Tribunales, preparará y adoptará
17 guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias para menores de edad. Estas
18 guías se aprobarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de
19 agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo
20 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las guías deberán estar basadas en
21 criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación
22 alimentaria. Las mismas serán revisadas por lo menos cada cuatro (4) años a partir de la
23 fecha de su aprobación para asegurar que las pensiones alimentarias resultantes de su

1 aplicación sean justas y adecuadas. El Administrador asumirá y responderá de los gastos
2 en que se incurra en la preparación, adopción e impresión de las guías y podrá venderlas a
3 un precio justo y razonable. Los ingresos recibidos por concepto de tales ventas serán
4 depositados en el Fondo Especial para Servicios y Representación de Casos de Sustento
5 de Menores creado por este Artículo.

6 b. Determinación - En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se
7 logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el
8 tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando
9 para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este Artículo. Si el tribunal o el
10 Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en
11 una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o
12 sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros,
13 los siguientes factores:

- 14 1. Los recursos económicos de los padres y del menor;
- 15 2. La salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o
16 vocacionales;
- 17 3. El nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido
18 intacta;
- 19 4. Las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y
- 20 5. Las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

21 También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las
22 Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico
23 adoptadas, según dispone este Artículo.

1 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión
2 alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o
3 patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia
4 para el cómputo proporcional a serle imputado a éste.

5 Todas las órdenes de pensión alimentaria incluirán una disposición requiriendo que el
6 alimentante provea una cubierta de seguro médico, si la misma está disponible a un costo
7 razonable. Para propósitos de este Artículo, el costo de la cubierta de seguro médico se
8 considerará razonable si puede obtenerse con el seguro que un patrono provee al empleado
9 u otra póliza grupal de seguro médico. Si el alimentante tiene cubierta de seguro médico
10 tendrá que incluir al menor, pero podrá estipularse que el alimentante sufrague la
11 proporción correspondiente si el alimentista tiene otra cubierta de seguro médico. Si el
12 alimentante cambia de empleo y su nuevo patrono le provee cubierta de seguro médico,
13 deben notificarlo al tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e
14 incluir al menor. El tribunal o el Administrador ordenará y notificará al patrono y a las
15 partes el que se incluya al menor en su cubierta de seguro médico, concediéndole un
16 término no menor de diez (10) días para oponerse, y ordenará se incluya al menor en la
17 cubierta del seguro médico, salvo que se presente objeción dentro del término y por justa
18 causa. Cuando se presente objeción se celebrará una vista informal con el único propósito
19 de determinar si existe error de hecho o si la cubierta de seguro médico está disponible a
20 un costo razonable y, si procede, emitirá una orden para que se incluya al menor en el plan
21 de salud.

22 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán
23 efectivos desde la fecha en que se presente la petición de alimentos en el Tribunal y en los

1 casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud
2 de proveer alimentos, *siempre y cuando dicho término no exceda de seis (6) meses. Si por*
3 *alguna razón excusable el término para fijar pensión alimentaria o el aumento de la*
4 *misma excede el término de seis (6) meses, el retroactivo impuesto se computará por los*
5 *últimos seis meses con anterioridad al momento de la determinación final de pensión*
6 *alimentaria.* Bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirán la
7 pensión alimentaria sin que el alimentante haya radicado una petición a tales efectos,
8 previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será
9 efectiva desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de
10 reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de
11 revisión periódica que se adopte. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión
12 alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del
13 procedimiento judicial establecido en esta ley constituye desde la fecha de su vencimiento,
14 una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza,
15 efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en
16 vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier
17 estado y no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado,
18 excepto que en circunstancias extraordinarias el tribunal o el Administrador podrá hacer
19 efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista
20 o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso. No se
21 permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones
22 alimentarias devengadas y no pagadas.
23 ...

1 a. ...

2 c....

3 ...

4 [d]...

5 ...”

6 Artículo 3- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.